

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-12/2022, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara que la elección¹ de Autoridades comunitarias realizada el once y doce de diciembre de dos mil veintiuno, por la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad, por lo que, la autoridad electa podrá asumir el gobierno interno, cuestión que resulta compatible con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TRIBUNAL ELECTORAL:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
SALA REGIONAL:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

ANTECEDENTES:

- I. **Elección ordinaria.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 31 de diciembre de 2021, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-107/2021², mediante el cual se calificó como jurídicamente no válida la elección de Concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, realizada en Asamblea General Comunitaria de 26 de diciembre de 2021, al considerar que no se realizó conforme al Sistema Normativo del municipio, y a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano, y tampoco fue acorde al ordenamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictado en el expediente JN/07/2021 y acumulados.
- II. **Método de elección.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022³, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-320/2022⁴ que identifica el método de elección, el cual se observará para la elección de las autoridades municipales que habrán de fungir en el año 2023.
- III. **Controversia político electoral.** Conforme a los últimos tres antecedentes electivos de este municipio, se pueden advertir distintas controversias ante los Tribunales Electorales relativas a la participación de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos y la Agencia de Policía de El Rodeo, durante los procesos de renovación de autoridades municipales del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca.
El ordenamiento del Tribunal Electoral dictada en los expedientes JN/07/2021 y acumulados, radica en la integración de un Consejo Municipal con la representación de todas las comunidades, para que dicha autoridad sea quien realice los actos preparatorios para llevar a cabo la renovación de las autoridades municipales, sin embargo, hasta esta fecha, no se ha verificado el nombramiento del Consejo Municipal mandatado y el Gobierno del Estado ha nombrado a un Comisionado Municipal Provisional.
- IV. **Remisión de la documentación.** Mediante escrito identificado con el número de folio 074818 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 25 de marzo de 2022, ciudadanos que se ostentan con el carácter de Autoridades Comunitarias y Personas Caracterizadas del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, solicitaron a esta autoridad administrativa electoral el reconocimiento y validación de la elección de autoridades comunitarias electas mediante Asambleas Generales efectuadas durante los días 11 y

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2021/GIEEPCOCGSNI1072021.pdf>

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

⁴ Disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/320_SANTIAGO_ATITLAN.pdf

12 de diciembre del año 2021. Para tal efecto, anexaron la documentación que a continuación se describe:

1. Copia simple de actas de Asambleas Comunitarias del municipio de Santiago Atitlán, de fechas 11 y 12 de diciembre de 2021.

V. Remisión de documentación del Tribunal Electoral. Mediante oficios TEEO/SG/A/3482/2022 y TEEO/SG/A/3479/2022 recibidos en Oficialía de Partes de este Instituto los días 4 y 5 de abril de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notificó a esta autoridad administrativa electoral, resolución incidental de veintiocho de marzo de dos mil veintidós recaído en el expediente JNI/07/2021 y sus acumulados, confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1573/2021 el 27 de diciembre de 2021, en la que declaró infundado el agravio consistente en la negativa de este Instituto de iniciar actos preparatorios para la elección de las autoridades municipales de Santiago Atitlán, hasta en tanto se pueda integrar un Consejo Municipal mandatado por los Órganos Jurisdiccionales.

Asimismo, mediante el referido Acuerdo remitió a este Instituto los siguientes documentales:

- Original de escrito de fecha 7 de enero de 2022, signada por ciudadanos y ciudadanas con el carácter de Autoridades Comunitarias y Caracterizadas, mediante el cual solicitaron al Tribunal Electoral el reconocimiento y acreditación de los integrantes de la Autoridad Comunitaria, con la finalidad de obtener el beneficio del programa de pavimentación de concreto hidráulico a municipios.
- Original de acta de Asamblea Comunitaria de municipio de Santiago Atitlán, de fecha 11 de diciembre de 2021.
- Copia simple de acta de Acuerdo de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos de fecha 3 de febrero de 2022, y los respectivos registros de participantes.
- Original de acta de Asamblea Comunitaria del municipio de Santiago Atitlán, de fecha 12 de diciembre de 2021, y copia simple de las respectivas listas de asistencia.

VI. Requerimiento de la DESNI. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1178/2022 de 6 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a los integrantes de la Autoridad Comunitaria, original de listas de asistencia de las Asambleas Comunitarias celebrada los días 11 y 12 de diciembre de 2021, así como documentos de identificación de las personas electas, en virtud de que no fueron remitidas mediante el acuerdo señalado en la fracción anterior y tampoco junto con la documentación indicada en el punto IV de este apartado.

VII. Remisión de documentación requerida. Mediante escrito identificado con el número de folio 075292, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de abril de 2022,

las personas con el carácter de Autoridades Comunitarias y Caracterizadas del municipio de Santiago Atitlán, remitieron ante este Instituto la siguiente documentación:

1. Original de lista de asistencia de la Asamblea General Comunitaria de fecha 12 de diciembre de 2021.
2. Copias simples de la credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de las personas electas.

Cabe señalar que, la DESNI requirió a las autoridades comunitarias listas de asistencia de la Asamblea Comunitaria celebrada el 11 de diciembre de 2022, sin embargo, la autoridad comunitaria informó contar únicamente con una lista de asistencia correspondiente a la Asamblea General Comunitaria de 12 de diciembre de 2022 por ser la segunda Asamblea una continuación de la primera. Es decir, no se trató de dos asambleas efectuadas en distintas fechas sino de una que se desarrolló durante dos días.

VIII. Solicitud de autoridades de la Agencia de Estancia de Morelos. Mediante oficio 22/2022 identificado con el número de folio 075429, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 13 de abril de 2022, el Agente Municipal, Alcalde Único Constitucional, Síndico, Tesorero y Secretario, todos de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos, Santiago Atitlán, solicitaron a esta autoridad administrativa electoral convoque a mesas de trabajo para la renovación de las autoridades municipales de Santiago Atitlán, en la que sean partícipes vigilando los criterios y resoluciones establecidos por los Tribunales Electorales.

Asimismo, relataron tener conocimiento extraoficial sobre una solicitud presentada en este Instituto de ciudadanos de la Cabecera Municipal para la validación de un Consejo Municipal, de manera que, piden a esta autoridad administrativa electoral no validar cualquier Consejo Municipal o autoridades dado que no tienen la anuencia de las Agencias.

IX. Convocatoria a reunión. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1210/2022 de fecha 18 de abril del año en curso, la DESNI convocó a las Autoridades de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos, Santiago Atitlán, Oaxaca, a reunión de trabajo, con la finalidad de dar atención a la petición realizada a esta autoridad.

X. Reunión de trabajo. El 21 de abril de dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa este Instituto, con la participación de funcionaria electoral y autoridades de la Agencia Municipal de Estancia de Morelos, se informó a los presentes que esta autoridad electoral no ha convocado a mesas de trabajo en virtud de que falta dar cumplimiento a lo ordenado por los órganos jurisdiccionales relativa a la conformación de un Consejo Municipal que pudiera realizar los actos preparativos de

la elección de sus autoridades municipales que habrán de fungir en el presente año dos mil veintidós.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales. En este sentido, si bien de manera expresa, el artículo 282 de la LIPEEO faculta a este Consejo General para conocer y validar las elecciones municipales, en el presente caso, a la luz de lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Federal, y al tratarse de una petición que busca dotar de certeza jurídica el proceso de nombramiento de las autoridades comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, se estima que se surte la competencia frente a la necesidad de que una autoridad como el Instituto valide a las personas electas para esta comunidad.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de la Comunidad Afromexicana, porque este Instituto tiene conferida la calidad de garante de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII, y el artículo 273, numeral 6 de la LIPEEO.

De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; ; 3º, 4º, 6º de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tiene el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias nombradas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Además, tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas.

Ahora bien, el Derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita de que son los propios pueblos y comunidades indígenas quienes podrán elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que, resulta importante conocer que, los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁶.

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁷.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derecho referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de las comunidades indígenas bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

⁶ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁷ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

⁷ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

TERCERA. Calificación de la elección. Como se ha señalado, no existe disposición expresa que regule la intervención de este Instituto respecto de aquellas elecciones comunitarias, es decir, aquellas que tienen lugar en comunidades que integran un municipio regido por sus Sistemas Normativos, sin embargo, como ya se dijo, el numeral 6 del artículo 273 de la LIPEEO confiere a este Instituto la calidad de garante de los derechos humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la comunidad Afromexicana, reconocidos en diversas disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, el artículo primero, tanto de la Constitución Federal como del Pacto de San José, establecen la obligación genérica de respetar y garantizar los derechos humanos. Sobre esto, resulta pertinente precisar que existe la obligación del Estado Mexicano de garantizar el goce de los derechos políticos de las Comunidades Indígenas, por ello, en el Caso Yatama Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) explicó:

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

De esta manera, para garantizar el derecho de la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, de nombrar a sus autoridades comunitarias, que son distintas de los que particularmente integran un Ayuntamiento, por ello, el cumplimiento de los aspectos electorales a verificar se debe realizar, por analogía, a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren tales derechos de las comunidades indígenas ni de sus integrantes tales derechos. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normativa y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Así como para que surtan efectos al interior de la comunidad que los elige y entre las distintas comunidades que integren el municipio, como una **relación horizontal de autonomía entre ellas.**

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Es importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha materializado históricamente una progresividad en sus decisiones que se distingue por ser maximizadora de los derechos en los Sistemas Normativos Indígenas, buscando contribuir a la solución de controversias comunitarias indígenas con una respuesta libre de imposiciones legalistas, procurando una mínima intervención, entendiendo y analizando cada situación con una perspectiva pluricultural.

Dicho esto, se analizará el cumplimiento de los requisitos previamente citados:

a) El apego a los sistemas normativos en la cabecera municipal.

En este punto, es conveniente referir que, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-107/2021 referida en la fracción I de los Antecedentes del presente Acuerdo, este Consejo General calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejalías del Ayuntamiento del municipio de Santiago Atitlán, en virtud de que, no se apegó a las normas y acuerdos establecidos en el Sistema Normativo Interno de la citada comunidad, y conforme con el Dictamen¹⁰ respectivo.

Por tal razón, la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán en donde tradicionalmente radican los poderes políticos, con el respaldo de diversos núcleos rurales pertenecientes a la municipalidad, solicitan a este Órgano Electoral la acreditación y validez de sus Autoridades Comunitarias.

En ese sentido, el 11 de diciembre de 2021 en la cancha municipal ubicada en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, se reunieron ciudadanas y ciudadanos del municipio, la Autoridad Comunitaria de Santiago Atitlán, y las representaciones de los núcleos rurales de Río Grande, Tepejilote, Santa Cruz, Agua de Caña, El Molino, El Álamo, Linda Vista y Rancho Ardilla, para celebrar Asamblea General con la finalidad de nombrar a sus autoridades comunitarias, una vez verificada el quorum legal se procedió a la instalación correspondiente.

En seguida, el Presidente Municipal Comunitario informó a la Asamblea sobre los avances que se tiene con el conflicto interno de las Agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, así como de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual señaló que se ordena a la Secretaría General de Gobierno mande la propuesta de integración del Consejo Municipal, por lo que se estaría a la respuesta que diera dicha dependencia.

Una vez finalizadas las intervenciones, y conforme a su sistema normativo, se procedió al nombramiento de los integrantes de la Mesa de los Debates, la cual quedó integrada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores; y enseguida, se

¹⁰ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-397.pdf>

nombró a los integrantes del Comité Electoral, conformada por un Presidente, un Secretario y dos escrutadores (hombre y mujer).

Conforme al siguiente punto del orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates, agradeció la participación de los ciudadanos y representantes de todos los Núcleos, señalando que por la hora del día ya no era posible continuar con el siguiente punto del orden del día, por lo que propuso continuar con la Asamblea para el siguiente día 12 de diciembre de 2021, para que se lleve a cabo la elección ordinaria de sus autoridades comunitarias, clausurando dicho acto siendo las diecisiete horas con quince minutos del día de su inicio.

El 12 de diciembre de 2021, en la cancha municipal ubicada en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, nuevamente se reunieron ciudadanas y ciudadanos del municipio, la Autoridad Comunitaria de Santiago Atitlán, y las representaciones de los núcleos rurales de Río Grande, Tepejilote, Santa Cruz, Agua de Caña, El Molino, El Álamo, Linda Vista y Rancho Ardilla, para dar continuidad con la Asamblea General iniciada el 11 de diciembre de la misma anualidad, bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de asistentes a la sesión de cabildo.
2. Verificación de quorum legal.
3. Instalación legal de la Asamblea General Comunitaria.
4. Nombramiento de Autoridades Comunitarias del período 2022.
5. Clausura de la Asamblea.

Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, pues se trata de una elección de Autoridad Comunitaria y se realizó conforme al sistema normativo de dicho lugar.

Respecto de la convocatoria primigenia a la Asamblea del día 11 de diciembre de 2021, los promoventes no remitieron constancias del modo, tiempo y lugar de su difusión. De la lectura del acta de Asamblea referida se aprecia que la segunda Asamblea que tuvo verificativo el 12 de diciembre de 2021, fue convocada por el Presidente de la Mesa de los Debates al momento de clausurar la primera Asamblea.

Ahora bien, analizada el acta de Asamblea de fecha 12 de diciembre de 2021, se pudo apreciar que hubo una asistencia de 551 ciudadanos y ciudadanas, así como 10 representantes de Núcleos Rurales, sin embargo, de una revisión a las listas de asistencia remitidas se desprende un total de 593 asambleístas, y enseguida, el Presidente del Comité Electoral instaló legalmente la Asamblea.

Acto seguido, se procedió al análisis de la elección de autoridades comunitarias para el periodo 2022, el Comité Electoral puso a consideración de la Asamblea dos

propuestas derivadas de las participaciones: “1.- Que la autoridad actual se reelija para el período 2022; 2.- Que se nombren otras autoridades.”, determinando la Asamblea reelegir a las personas integrantes de la Autoridad Comunitaria que fungieron en el 2021 para el período 2022, quedando integrada la Autoridad Comunitaria de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, de la siguiente manera:

Autoridades Comunitarias para el período 2022.	
Nombre	Cargo
Pablo Ramírez Mateo	Presidente Municipal Comunitario
Elvira Eustaquio Miguel	Síndica Municipal Comunitaria
Ortencia Próspero Mateo	Regidora de Hacienda Comunitaria
Joel Noriega Ortega*	Regidor de Obras Comunitario
Juan Guadalupe Mateo	Regidor de Educación Comunitario
Irene Ortega Vásquez	Regidora de Salud Comunitaria
Rutilo Hernández Antonio*	Tesorero Municipal Comunitario
Helenio González Vásquez	Secretario Municipal Comunitario
Melesio Procopio López	Alcalde Único Municipal
Petronila Martínez Prieto	Suplente del Presidente Comunitario
Celso Quintas Sarmiento	Suplente de la Síndica Comunitaria
Máximo Martínez Mateo	Suplente del Alcalde Municipal

Es importante señalar que, de una revisión a los documentos de identificación del ciudadano Joel Noriega Ortega, electo en la Regiduría de Obras Comunitario, así como de la persona electa en el cargo de la Tesorería Municipal, se puede advertir que los nombres correctos son **Joel Silvestre Noriega Ortega y Rutilo Hernández Antonio, respectivamente, por lo que, en lo sucesivo se referirán como tal.*

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las diecisiete horas con quince minutos del día 12 de diciembre de 2021, sin que se refiriera alteración del orden o irregularidad alguna.

Cabe señalar que las Autoridades comunitarias fueron electas por un período de un año y fungirán hasta el 31 de diciembre de 2022, sin que posteriormente sea necesario un nuevo pronunciamiento por esta autoridad electoral, en razón de que el reconocimiento de validez de la elección y por ende de la Autoridad Comunitaria no pierde vigencia al concluir dicho período, ni es necesaria su afirmación reiterada; ello en garantía de los principios de Libre Determinación y Autonomía con que cuentan como pueblo indígena, reconocidos en el derecho nacional y las disposiciones constitucionales y convencionales.

Al respecto, es pertinente precisar que la Autoridad Comunitaria tendrá ámbito de validez únicamente con respecto a la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, ya que el órgano encargado del gobierno y la administración pública municipal es el Ayuntamiento, autoridad que se conforma con la participación de todas las comunidades que integran el municipio.

Precisamente, sobre el ámbito territorial donde pueden ejercer facultades las autoridades comunitarias, el Consejo General de este Instituto, en asuntos similares aunque tratándose de cabeceras municipales, ha destacado que es sólo dentro de la comunidad. Por ejemplo, así lo hizo en las comunidades indígenas de San Juan Mazatlán (IEEPCO-CG-SNI-106/2021), San Juan Cotzocón (IEEPCO-CG-SNI-82/2021), Juan Bautista Guelache (IEEPCO-CG-SNI-08/2021), Santiago Xiacuí (IEEPCO-CG-SNI-22/2020), Santa Catarina Lachatao (IEEPCO-CG-SNI-434/2019), Reyes ETLA (IEEPCO-CG-SNI-14/2019), Santa María Ecatepec (IEEPCO-CG-SNI-04/2019), por mencionar algunas.

Incluso, este aspecto también fue materia de análisis por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-REC-61/2018¹¹, relacionado con el reconocimiento del Consejo de Gobierno Tradicional de la Cabecera Municipal de San Juan Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca. En dicha sentencia, indicó que se debe reconocer “al Consejo de Gobierno Tradicional como autoridad tradicional comunitaria de la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec, Oaxaca” porque “es una comunidad indígena que goza de autonomía” para “elegir, de acuerdo con sus normas y procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno”.

Por tal, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, pues se trata de una elección de Autoridades Comunitarias.

A criterio de este Consejo General es importante señalar que, el artículo 273, numeral 4 de la LIPEEO, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de

¹¹ Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0061-2018.pdf

igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este razonamiento es congruente con la forma en que este Instituto procede en referencia a la elección de Agentes (as) Municipales y Agentes de Policía integrantes de un municipio, respecto de lo cual sólo emite pronunciamiento de validez de la elección en forma excepcional, cuando así lo ordenan los órganos jurisdiccionales. Es decir, **la elección de una autoridad en el ámbito comunitario** (Agencia Municipal, Agencia de Policía o Cabecera municipal) **no requiere de una validación cada que ocurra.**

De ahí que, para garantizar la gobernabilidad comunitaria del municipio que nos ocupa, la Asamblea tomó la decisión de nombrar a sus autoridades comunitarias, en base a su libre determinación establecida en la propia Constitución Federal artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII; en los tratados internacionales en los artículos 8, párrafo 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º, de la citada declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales”.

De la misma manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad producto del consenso legítimo de sus

integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, previsto en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la **libre determinación** de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, la Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales¹², como principios rectores, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, puesto que como se precisó, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Por tanto, si en el ejercicio de esos derechos de autonomía y autodeterminación, la comunidad Cabecera Municipal de Santiago Atitlán designó a sus autoridades comunitarias, es válido reconocerle como autoridades conforme a su sistema normativo indígena; en el entendido de que, lo aquí decidido, no constituye la creación de un nuevo nivel de gobierno, ni de un tipo diferente de municipio, sino únicamente el reconocimiento de Santiago Atitlán a la designación de sus autoridades comunitarias, conforme a su sistema normativo indígena, tal como lo precisó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la ya mencionada sentencia SUP-REC-61/2018 relacionado con la cabecera municipal de San Juan Ozolotepec.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De lo descrito en el apartado anterior se desprende que la Autoridad Comunitaria se integró por quienes fueron reelectos, así consta en el acta de dicha Asamblea.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran actas de Asambleas comunitarias de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, respecto de la elección de autoridades comunitarias, con su respectiva listas de asistencia y copias simples de los documentos de identificación de las y los ciudadanos electos.

Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de

¹² La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay* (sentencia de 17 de junio de 2005), ha entendido que: “63. En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

participantes, se conoce que la elección que se analiza, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo;** lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Debe establecerse que la elección de las autoridades comunitarias fue realizada por la Asamblea de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, bajo su sistema normativo, entendiendo a este como la realización de actos concatenados y sistematizados llevados a cabo por las y los integrantes de la Asamblea y sus autoridades e instituciones comunitarias, en la cual se promovió de forma real y material la integración y participación de las mujeres en la toma de decisiones relativas a la integración del cabildo comunitario.

Asimismo, es de destacarse que, de los 12 cargos sujetos a calificación por este Instituto, nombraron a 4 mujeres en los cargos de: Síndica Municipal Comunitaria, Regidora de Hacienda Comunitaria, Regidora de Salud Comunitaria y suplente del Presidente Municipal Comunitario.

d) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna, no obstante, es dable señalar respecto de la solicitud¹³ de las autoridades de la Agencia Estancia de Morelos de “no validar cualquier consejo municipal o autoridades dado que no tienen la anuencia de las agencias”, en el presente asunto únicamente plantea el reconocimiento de autoridades comunitarias en el marco del derecho de la comunidad asentada en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán a elegir a sus propias autoridades representativas sin injerencia externa y no se trata de la calificación de la elección de autoridades del Ayuntamiento Municipal

Por ello, es oportuno resaltar que la presente medida, se estima, contribuye a la solución integral de la problemática del municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca, por ello resulta adecuado conceder el reconocimiento y validez jurídica a la medida adoptada en Asambleas Comunitarias de 11 y 12 de diciembre de 2021, en la Cabecera del municipio en mención.

En razón de lo anterior, se estima pertinente que una Autoridad Comunitaria electa en la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán con reconocimiento de su ciudadanía,

¹³ Señalado en fracción VIII del apartado de los Antecedentes del presente Acuerdo.

se ocupe del gobierno local, complementando la norma ya establecida de conformar el gobierno municipal con la participación de todas las comunidades.

e) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. Que, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 2°, Apartado "A", fracción III, 8, 17, 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, así como 31, fracción VIII y por analogía el artículo 282 de la LIPEEO se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, mediante Asambleas Comunitarias de 11 y 12 de diciembre de 2021, tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad, derivado del ejercicio de su libre Determinación y Autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional, en virtud de lo anterior y en el período que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán la Autoridad Comunitaria en el siguiente orden:

AUTORIDADES COMUNITARIAS PERÍODO 2022.	
NOMBRE	CARGO
Pablo Ramírez Mateo	Presidente Municipal Comunitario
Elvira Eustaquio Miguel	Síndica Municipal Comunitaria
Ortencia Próspero Mateo	Regidora de Hacienda Comunitaria
Joel Silvestre Noriega Ortega	Regidor de Obras Comunitario
Juan Guadalupe Mateo	Regidor de Educación Comunitario
Irene Ortega Vásquez	Regidora de Salud Comunitaria
Petronila Martínez Prieto	Suplente del Presidente Comunitario
Celso Quintas Sarmiento	Suplente de la Síndica Comunitaria
Máximo Martínez Mateo	Suplente del Alcalde Municipal
Rutilio Hernández Antonio	Tesorero Municipal Comunitario
Helenio González Vásquez	Secretario Municipal Comunitario
Melesio Procopio López	Alcalde Único Municipal

SEGUNDO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica de este Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, determine que dicha figura deba cesar en sus funciones.

TERCERO. Se exhorta a la comunidad de la Cabecera Municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, para que privilegien las medidas pacíficas de solución de conflictos mediante los procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente; lo anterior conforme a lo establecido por la Constitución federal y la Constitución local, así como los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso e), de la TERCERA Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día cuatro de mayo de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA